



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de noviembre de 2011, ha examinado *el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el régimen de organización y funciones del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de octubre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el régimen de organización y funciones del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de octubre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 784/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (considerando como tal el "proyecto de decreto sometido al informe de legalidad de Asesoría Jurídica", ya



que no obra en el expediente remitido ningún texto posterior) consta de un preámbulo, ocho artículos, cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

El articulado aborda las siguientes cuestiones: objeto; naturaleza, finalidad y adscripción; ámbito de actuación, composición y funcionamiento, composición y funcionamiento del Pleno, funciones del Pleno, composición y funcionamiento de la Comisión Delegada y funciones de la Comisión Delegada.

Las disposiciones adicionales regulan los siguientes aspectos: la primera ("plazo de constitución") establece un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del decreto, para la constitución del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León; la segunda ("medios electrónicos") prevé la posibilidad de que se constituya y adopte acuerdos por medios electrónicos; la tercera ("medios personales y materiales") señala que el funcionamiento del Consejo no supondrá incremento alguno de gasto público y que será atendido con los medios personales y materiales existentes en la consejería competente en materia de servicios sociales y la cuarta ("indemnizaciones por asistencia") dispone que los miembros y las personas expertas que pudieran asistir a las reuniones no percibirán remuneración económica por el ejercicio de sus funciones.

La disposición final primera establece la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La disposición final segunda habilita a la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto. Y la disposición final tercera establece la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:



- Certificado de la Secretaria del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León de 14 de febrero de 2012, en el que se hace constar que el "proyecto de decreto por el que se regula el régimen de organización y funciones del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León" se informó favorablemente por la Secretaría Permanente de aquel órgano en la reunión celebrada ese mismo día.

- Documentación relativa al trámite de audiencia concedido a las entidades integrantes del Consejo Regional de Acción Social el 12 de marzo de 2012, en el que figuran alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos), por el Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León y por Cermi Castilla y León.

- Proyecto de decreto de 12 de junio de 2012.

- Escrito de 22 de junio de 2012, dirigido a la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, en el que se pone en su conocimiento el proyecto de decreto.

- Informe del Director General de Familia y Políticas Sociales de la Gerencia de Servicios Sociales, de 26 de junio de 2012, en el que se motiva la no aceptación de las alegaciones formuladas por las entidades antes referidas.

- Observaciones realizadas por las Consejerías de Hacienda, de Fomento y Medio Ambiente y de Cultura y Turismo. Asimismo, constan escritos de las Consejerías de la Presidencia, de Economía y Empleo, de Sanidad, de Agricultura y Ganadería y de Educación en los que manifiestan que no formulan sugerencias.

- Cuadro resumen en el que se recogen las observaciones de las Consejerías y la justificación de su aceptación o rechazo por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

- Proyecto de decreto de 6 de agosto de 2012.

- Informe del Director Técnico de Atención a la Infancia (por ausencia del Director General de Familia y Políticas Sociales) de 4 de septiembre de 2012, complementario de la Memoria del proyecto remitida a la



Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, en el que se analiza el impacto económico de la norma proyectada.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda de 19 de septiembre de 2012, en el que no se plantean objeciones a la aprobación del proyecto.

- Proyecto de decreto de 3 de octubre de 2012, sometido al informe de legalidad de la Asesoría Jurídica.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el que no se aprecia objeción de legalidad al proyecto de decreto.

- Memoria del proyecto de decreto, fechada el 15 de octubre de 2012 y firmada por el Gerente de Servicios Sociales, en la que se analiza la necesidad y oportunidad de la norma proyectada, se detalla su contenido, se evalúa su impacto económico, las cargas administrativas, su impacto sobre la organización y sobre el personal y su impacto sobre la política de género y se expone la tramitación realizada.

- Informe del Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 15 de octubre de 2012, favorable al proyecto, en el que expone los trámites, informes y consultas realizados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado (no hay foliación del expediente) y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.



g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 75.4 de la citada ley exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En relación con el expediente remitido, la Memoria del proyecto recoge los aspectos exigidos por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio: referencia al marco normativo en el que pretende incorporarse la norma, necesidad y oportunidad de la norma, impacto económico (que concluye que la creación del órgano no supondrá coste económico para la Administración) y evaluación del impacto de género. Del contenido del proyecto se infiere la no necesidad de los informes previstos en las letras e) y f) del artículo 75.3.

No es preceptiva la evaluación del impacto normativo en el proyecto de decreto sometido a dictamen, conforme se deduce *sensu contrario* del artículo 4.1.b) del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, en el presente caso, y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- El proyecto de decreto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, las cuales han tenido ocasión de formular observaciones.

- El texto ha sido informado favorablemente por el Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León (artículo 2 del



Decreto 71/1989, de 27 de abril, por el que se establecen las normas reguladoras de dicho Consejo). Aun cuando no ha sido informado por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, el artículo 10, letra m) de su Reglamento General, aprobado por el Decreto 2/1998, de 8 de enero, prevé la emisión de dicho informe, cuando le sea remitido para consulta.

- Se ha emitido informe por los Servicios Jurídicos, tal como exige la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido el preceptivo informe por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 5/2012, de 16 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2012.

- Consta asimismo el informe de la Secretaria General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que en el proyecto de decreto se han cumplido las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia ya que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Carácter y contenido del proyecto.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que "Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública". Además, en este mismo precepto se regulan los derechos de las personas mayores, de las personas menores de edad, de las personas en



situación de dependencia y de sus familias, de las personas con discapacidad y el derecho a una renta garantizada de ciudadanía.

Conforme al artículo 70.1.10º del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de “Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”, en el marco de la previsión del artículo 148.1.20ª de la Constitución Española. En virtud de esta competencia exclusiva se promulgó la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

El artículo 7 de esta Ley enumera los principios rectores del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y cita entre ellos el principio de coordinación (letra I). Así, señala que “se garantizará la coordinación entre el sistema de servicios sociales y los demás sistemas y servicios de bienestar social, entre las administraciones públicas de Castilla y León con competencias en materia de servicios sociales, y entre éstas y la iniciativa social o privada, al objeto de promover la colaboración y cooperación ordenadas, y la actuación conjunta, integral y coherente”.

El título VII de la Ley (“De la coordinación y cooperación administrativa”) dedica su capítulo I (artículos 77 a 81) a la “cooperación y coordinación interadministrativa e interdepartamental”. De ellos cabe destacar, en lo que afecta al proyecto de decreto objeto del presente dictamen, lo siguiente:

- El artículo 77 establece el principio general de coordinación entre la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, al disponer en su apartado 1 que “ejercerán sus respectivas competencias en materia de servicios sociales bajo los principios generales de coordinación y cooperación que han de informar la actuación administrativa y mediante los instrumentos previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo, y en la legislación reguladora del régimen local”.

- El artículo 78 (“La cooperación interadministrativa para la unidad del sistema”) establece obligaciones de la Administración de la Comunidad y las



entidades locales competentes en materia de servicios sociales para “garantizar la unidad funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, su organización integrada y la eficacia en la acción social”, entre ellas, compartir información sobre prestaciones y personas usuarias del sistema de servicios sociales, articular procedimientos de consulta, gestión y decisión compartidas, y prestarse la colaboración y el auxilio necesarios en el ejercicio de las respectivas competencias y en la ejecución de sus resoluciones (apartado 1). Asimismo, prevé que “La consejería competente en materia de servicios sociales, establecerá, junto con el Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, la coordinación entre los ayuntamientos y las diputaciones provinciales competentes en la ejecución de la planificación autonómica de los servicios sociales” (apartado 2).

- Para lograr la efectiva coordinación entre las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, el artículo 79 crea el Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales como “órgano asesor para la coordinación de la acción de la Administración de la Comunidad y de las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales” (apartado 1). Dicho precepto atribuye a tal órgano la función de “favorecer la colaboración y coordinación de la actividad que en este ámbito desarrollen las administraciones públicas mencionadas en el apartado anterior, para asegurar la correcta articulación y el funcionamiento integrado del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, garantizar la coherencia, completitud y continuidad de las actuaciones, y velar por la equidad territorial” (apartado 2).

El apartado 3 prevé que el órgano estará presidido por el consejero competente en materia de servicios sociales (actualmente, la Consejera de Familia e Igualdad Oportunidades) e integrado por representantes de la consejería y del organismo al que corresponda la ejecución de las competencias y funciones en dicha materia (Gerencia de Servicios Sociales), y por representantes de las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

El apartado 4 remite a una posterior norma reglamentaria la regulación de la composición, funciones, organización y funcionamiento del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales,



así como la determinación del número y procedimiento de designación de sus miembros.

Finalmente, la disposición final tercera de la Ley habilita a la Junta de Castilla y León para aprobar, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, el reglamento por el que se regule el Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales.

En virtud de estas habilitaciones se ha elaborado el proyecto normativo sometido a dictamen. El rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León

Corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la preparación y propuesta a la Junta de Castilla y León de los proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería, de acuerdo con el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con el Decreto 37/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Por último, ha de ponerse de manifiesto que se ha sobrepasado en exceso el plazo de un año previsto por la disposición final tercera de la Ley 16/2010, de 23 de diciembre, para que la Junta de Castilla y León aprobara el decreto. Sin embargo, este Consejo Consultivo, compartiendo el criterio del Consejo de Estado (Dictámenes 1.454/2001, de 31 de mayo, 1.145/2008, de 24 de julio, y 403/2012, de 19 de abril), considera que el transcurso de ese plazo no constituye un obstáculo insalvable para aprobar la norma proyectada.

4ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

Consideraciones generales.

a) El título de la norma proyectada debe indicar su contenido y objeto. Conforme se ha expuesto *ut supra*, el artículo 79.3 de la Ley 16/2010, de 23 de diciembre, remite al desarrollo reglamentario la regulación de la composición,



funciones, organización y funcionamiento del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, así como la determinación del número y procedimiento de designación de sus miembros. Por ello, a la vista del contenido de la norma proyectada, se sugiere que el título del proyecto haga referencia a la composición, funciones, organización y funcionamiento del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, y no sólo al régimen de organización y funciones.

b) Se advierten omisiones y errores tipográficos en el preámbulo: en el párrafo cuarto, in fine, la frase “garantizar la coherencia, la complementariedad de las actuaciones y la consecución de la equidad territorial” debe incluir la expresión “complementariedad y continuidad de las actuaciones”, tal y como recoge el artículo 79.2 de la ley; y en el párrafo tercero ha de corregirse la redacción o revisar la puntuación en la expresión “dos niveles de actuación servicios básicos y los servicios específicos”.

c) Se advierten asimismo discordancias entre la terminología empleada por la Ley 16/2010, de 23 de diciembre, y el proyecto normativo sometido a dictamen: en el artículo 6.c) del proyecto se alude a la “planificación general de los servicios sociales”, mientras que la denominación empleada por la Ley 16/2010, de 23 de diciembre, es “planificación autonómica de los servicios sociales” (artículos 47.1.c) y 75 de la ley); la misma observación terminológica debe realizarse en relación con el “catálogo de prestaciones” (letra d), al que la ley se refiere como “catálogo de servicios sociales” en sus artículos 17 y 47.

Artículo 2.- Naturaleza, finalidad y adscripción.

El apartado 2 no recoge una de las finalidades de la actuación del Consejo de Coordinación Interadministrativa, cual es “garantizar la coherencia, complementariedad y continuidad de las actuaciones, y velar por la equidad territorial” (artículo 79.2 de la Ley 16/2010, de 23 de diciembre). Por ello, al igual que tales objetivos se recogen en el preámbulo –con la omisión advertida anteriormente-, deben también incluirse al final del apartado 2 del artículo 2.

Artículo 4.- Composición y funcionamiento.

En relación con este precepto, deben hacerse varias observaciones:



1.- El apartado 1 regula la composición del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales. En el inciso primero de la letra c) se establecen las personas que ostentarán las vocalías del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales en representación de las entidades locales, al señalar que “Por las Corporaciones Locales formarán parte las personas titulares de la Presidencia de las Diputaciones Provinciales y de Alcaldías de los municipios de más de 20.000 habitantes o persona que designen para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad” (composición que coincide con la del Pleno *ex* artículo 5.1 del proyecto).

Sin embargo, el artículo 7, relativo a la composición y funcionamiento de la Comisión Delegada, alude en su apartado 1.b) a “las personas responsables del área de acción social de las corporaciones locales representadas en el Pleno”.

De ambos preceptos se infiere una falta de correlación entre la composición del Consejo y la de la Comisión Delegada.

Por ello, si lo que se pretende es mantener la composición de la Comisión Delegada prevista en el artículo 7.1 del proyecto, sería más adecuado que el artículo 4.1.c), al regular la composición del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, se refiriera de manera genérica a representantes de las Diputaciones Provinciales y de Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes, y que el artículo 5.1, al regular la composición del Pleno mencionara expresamente a los presidentes de las Diputaciones Provinciales y a los alcaldes de los municipios de más de 20.000 habitantes.

2.- En el inciso segundo de la letra c) se prevé que los vocales en representación de la Administración de la Comunidad y sus suplentes serán designados entre el personal de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Sin embargo, la letra d), referida a la secretaría del Consejo, dispone que la designación del titular de la secretaría y su suplente se realizará entre el personal funcionario adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales.



Se desconoce si la intención de la Administración proponente ha sido que, a diferencia del secretario, los vocales puedan ser designados entre cualquier clase de empleado público de la consejería (funcionarios de carrera, funcionarios interinos, personal laboral y personal eventual –de acuerdo con la clasificación recogida en los artículos 8 y siguientes de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público-), y no solo entre funcionarios. Por ello, sería conveniente aclarar este extremo al objeto de evitar dudas interpretativas.

3.- Finalmente, de la redacción de la letra d) del apartado 1 se infiere que el secretario no es miembro del órgano colegiado al actuar con voz pero sin voto y ser designado entre el personal funcionario (artículo 57.1.a) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León). No obstante, el decreto debe concretar esta calificación, ya que el propio artículo 57.1 exige que el secretario del órgano colegiado “deberá ser calificado en la norma de creación como miembro del propio órgano o simplemente como participante en su condición de funcionario”.

Esta circunstancia no es baladí puesto que ello determinará las funciones que le corresponden y tiene trascendencia en el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos.

Artículo 5.- *Composición y funcionamiento del Pleno.*

Ha de reiterarse la observación formulada al artículo 4.1.c), inciso primero, en relación con la composición del Consejo y de la Comisión Delegada.

Por otra parte, en el apartado 4 se establece el *quórum* necesario para la constitución del órgano colegiado (presidente, secretario y la mitad al menos tanto de los representantes de la Administración Autonómica como de las Corporaciones Locales). A este respecto, debe tenerse presente que, aunque el presidente integra el órgano colegiado en representación de la Administración Autonómica *ex* artículo 4.1.c), inciso segundo del proyecto, su presencia no computa para el cálculo de la mitad, al menos, de los miembros del órgano colegiado. Por ello, se considera más adecuado que la referencia a los representantes de la Administración de la Comunidad se haga a los “restantes



miembros" en representación de la Administración Autonómica (cómputo en el que sí se incluye al vicepresidente).

Artículo 6.- *Funciones del Pleno.*

La letra c) recoge entre las funciones del Pleno la de formular propuestas en materia de créditos de cofinanciación de los servicios sociales, a través de la fijación de los módulos tipo para cada una de las prestaciones y de los medios que puedan ser necesarios para su efectividad. Sin embargo, la Ley 16/2010, de 23 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, atribuye al Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales la función de informar la fijación de estos módulos con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León (artículos 47.1.h) y 110.3 de la ley).

Por ello la redacción de esta letra c) debería acomodarse a la del precepto legal.

Artículo 7.- *Composición y funcionamiento de la Comisión Delegada.*

1.- Como se ha indicado en la primera observación al artículo 4, existe una falta de correlación entre la composición de la Comisión Delegada prevista en el artículo 7 y la del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales a que se refiere el artículo 4.

El artículo 4.1.c), inciso primero, al referirse a las vocalías del Consejo de Coordinación Interadministrativa en representación de las entidades locales, señala que "Por las Corporaciones Locales formarán parte las personas titulares de la Presidencia de las Diputaciones Provinciales y de Alcaldías de los municipios de más de 20.000 habitantes o persona que designen para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad". Sin embargo, el artículo 7.1.b) alude a "las personas responsables del área de acción social de las corporaciones locales representadas en el Pleno"; personas que, conforme al artículo 4.1.c) no forman parte del Consejo.

Por ello, en el caso de que no se atienda la consideración realizada en cuanto a la redacción de los artículos 4.1.c), inciso primero, y 5, la observación formulada en relación con el artículo 7.1.b) tiene carácter sustantivo y deberá



ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

2.- Con respecto a las personas representantes de la Administración de la Comunidad que el artículo 7.1.c) refiere como integrantes de la Comisión Delegada, no debe olvidarse (aun cuando resulte obvio) que, en cuanto al régimen de constitución y adopción de acuerdos, el presidente del Consejo, si bien forma parte del Consejo en representación de la Administración de la Comunidad, no integra la Comisión Delegada.

Disposición adicional segunda. *Medios electrónicos.*

El precepto prevé que, en la medida que las posibilidades tecnológicas lo permitan, el Comité/Consejo podrá utilizar medios electrónicos de conformidad con lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

A este respecto, la disposición adicional primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, norma básica dictada al amparo de las competencias del Estado que le reconoce el artículo 149.1.18^a de la Constitución, establece que los órganos colegiados podrán constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, con respeto a los trámites esenciales establecidos en los artículos 26 y 27.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el ámbito autonómico, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, regula detalladamente en sus artículos 53 y 54 el régimen de utilización de medios electrónicos por los órganos colegiados de la Administración autonómica y en particular, las sesiones electrónicas.

La presente disposición, tal y como está redactada, no contiene ninguna novedad y por ello es perfectamente prescindible. Se prevé en ella una eventualidad de carácter potestativo cuando la habilitación de forma general está prevista en las leyes mencionadas. En todo caso debería hacerse una apuesta más decidida por lograr la incorporación de este sistema de funcionamiento, atendiendo al mandato de utilización preferente de medios electrónicos por los



órganos colegiados autonómicos que encabeza el artículo 53 de la Ley 2/2010 y al amplio desarrollo de las tecnologías que actualmente lo posibilita.

Disposición final primera. *Régimen jurídico.*

Del tenor literal de esta disposición parece inferirse que la norma establece un régimen supletorio. Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dispone que “Los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad se regirán por las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas, por las normas contenidas en este Capítulo, por las disposiciones o convenios de creación, y por sus reglamentos de régimen interior”.

Este precepto delimita el régimen jurídico de aplicación al funcionamiento de los órganos colegiados autonómicos como el presente, que esta constituido principalmente por aquellos preceptos del Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, que tienen la consideración de básicos, y los del Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativo a los “Órganos Colegiados”. Las disposiciones o convenios de creación y los reglamentos de régimen interior, a los que también se refiere el artículo 52 de la Ley 3/2001, deben respetar en cualquier caso el marco jurídico general previsto en estas leyes, aun cuando se esté ante un órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, tal como se encargó de aclarar la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1999, de 6 de abril.

En atención a estas consideraciones, esta disposición no debe conducir a equívocos, en el sentido de que pueda interpretarse como una regla de supletoriedad de las leyes mencionadas, en defecto de lo previsto en el decreto. A fin de evitar tal riesgo bastaría en este sentido con una simple remisión al régimen jurídico previsto en el artículo 52 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

En cualquier caso y de acuerdo con las directrices de técnica normativa, el contenido del precepto no es propio de una disposición final, sino de una disposición adicional o más bien del propio articulado.

5ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.

Conforme a las Directrices de técnica normativa, “el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible” y, en este sentido, es preciso señalar



que “no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición”.

Por otro lado, el 1 de marzo de 2012 el pleno de la Real Academia Española ratificó el informe denominado “Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer” elaborado precisamente por el académico, ponente de la “Nueva Gramática de la Lengua Española”. El texto repasa las pautas establecidas en un gran número de guías y manuales españoles para el uso del lenguaje administrativo no sexista. El documento sigue los principios contenidos en otras obras recientes de la Real Academia Española, como la Nueva Gramática de la Lengua Española o el Diccionario Panhispánico de Dudas (por ejemplo, consúltese el artículo temático “género”).

El informe señala que las guías “contienen recomendaciones que contravienen no sólo normas de la Real Academia Española y la Asociación de Academias, sino también de varias gramáticas normativas, así como de numerosas guías de estilo elaboradas en los últimos años por muy diversos medios de comunicación. En ciertos casos, las propuestas de las guías de lenguaje no sexista conculcan aspectos gramaticales o léxicos firmemente asentados en nuestro sistema lingüístico...”.

Añade que “(...) Precisamente ahora que se trabaja para que el lenguaje de los textos jurídicos se acerque en alguna medida al español común, las propuestas para ‘visibilizar a la mujer’ en el idioma parecen encaminarse en el sentido opuesto. Se trata, al parecer, de lograr que el lenguaje oficial se diferencie aún más del real. A los tan denostados eufemismos de los políticos y los economistas, que enmascaran o edulcoran, como sabemos, tantos aspectos de la realidad, parece que ha de agregarse ahora un nuevo código artificial, ajeno al lenguaje común, constituido por nuevos circunloquios, restringidos -como antes- al mundo oficial. A la vez, se acepta paradójicamente su propia artificiosidad al reconocer implícitamente que no tienen aplicación en la lengua de todos los días”.

Referida la opinión de la Real Academia Española, ha de indicarse que en la presente norma se omiten -parcialmente- los artículos masculinos probablemente para evitar el uso marcado de este género. En concreto se utilizan sutilmente expresiones como “la persona titular de...”, para designar al responsable de un órgano concreto o el titular; o “personas expertas” en vez de expertos; “personas designadas como vocales” o “las personas que ostenten la



condición de vocal”, para referirse a los vocales del Comité; o “las personas asistentes a la sesión” por los asistentes, etc.

La “persona” o el “titular”, según el Diccionario Panhispánico de Dudas son sustantivos epicenos, al contar “con una forma única, a la que corresponde un solo género gramatical, para referirse, indistintamente, a individuos de uno u otro sexo”. En este caso, el género gramatical es independiente del sexo del referente.

En el mismo sentido, en la lengua española está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debería verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de “la ley lingüística de la economía expresiva” (Diccionario Panhispánico de Dudas, artículo temático “género”, apartado 2.1).

Por ello se recomienda la utilización de expresiones menos artificiales para facilitar la lectura del texto y su plena adaptación al lenguaje real.

No obstante, si se considera conveniente “transformar los mecanismos lingüísticos” (en palabras de la Real Academia Española) para no utilizar un lenguaje sexista o para conseguir hacer más visible la presencia de la mujer en la sociedad, sin respetar las clásicas herramientas que la lengua tiene ya establecidas para referirse a colectivos en los que se incluyen indistintamente hombres y mujeres, debería hacerse de forma completa y uniformemente a lo largo de todo el texto, para mantener un mismo criterio. A título de ejemplo, el artículo 4.1 se refiere únicamente al “Gerente”, o a lo largo del texto “representantes” en lugar de personas en representación de (artículos 4 y 7).

Por otro lado, de acuerdo con la técnica normativa aplicada en la mayoría de los textos normativos remitidos a este Órgano Consultivo para dictamen, se considera que deben eliminarse las determinaciones a cargos u órganos concretos (por ejemplo, se menciona al Gerente de Servicios Sociales en el artículo 4), tal y como se ha hecho para referirse a la Consejería competente en materia de servicios sociales, y sustituirlas por referencias genéricas a los órganos o servicios competentes. Este Consejo Consultivo viene destacando ese criterio de designación como fórmula adecuada de pervivencia del alcance que haya de tener el articulado de toda disposición normativa, por encima de las variaciones orgánicas y de denominación que el funcionamiento



de la Administración impone. El propio Consejo de Estado señala, en el Dictamen nº 3.445/96, que la seguridad jurídica y la buena técnica normativa aconsejan que todas las normas -y muy especialmente aquéllas que tengan rango de ley- nazcan en el seno propio de la materia que es objeto de regulación y vivan en él hasta que sean sustituidas por otras.

Por último, hay que indicar que sería conveniente realizar, al margen de las consideraciones ya efectuadas, una revisión generalizada del texto con el fin de mejorar su redacción y subsanar posibles errores.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas la observación formulada al artículo 7.1.b), sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el régimen de organización y funciones del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.